



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Javier Gómez Oviedo  
Radicación: 413494089001 2020 00046 00

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que esta formulara objeción alguna, y como quiera que la misma de ajusta a derecho y a lo establecido por la superintendencia financiera, se le impartirá su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto este despacho, **DISPONE:**

**Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas. (Art. 446 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante Banco Agrario de Colombia  
Demandado Yercinio Oviedo Usma y Otro  
Radicación: 413494089001 2022 00018 00.

El Hobo Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

El abogado Oscar Hernando Fajardo, en escrito que antecede y actuando como apoderado ejecutante, solicita el retiro de la demanda en referencia y, como quiera que dicha petición se ajusta a derecho, toda vez que aún no se ha notificado la parte demandada en la presente acción, ni practicado medidas cautelares, se autoriza su retiro, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procédase al retiro de la demanda del sistema one drive y de la plataforma Tyba.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Coofisam  
Demandado: Yesika Paola Vanegas Vega y Otro  
Radicación: 413494089001 2020 00037 00

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que esta formulara objeción alguna, y como quiera que la misma de ajusta a derecho y a lo establecido por la superintendencia financiera, se le impartirá su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto este despacho, **DISPONE:**

**Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas. (Art. 446 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Ref: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Claudia Yaneth Barrios Zamora  
Radicación: 41349408-001 2021 00047 00

El Hobo, Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante, en escrito que antecede, solicita la corrección del auto calendado el 07 de abril hogaño, empero, revisado el auto, lo que por error involuntario quedó mal consignado fue su radicación, habiéndose registrado como el 413494089001 00088 00, cuando su radicación correcta es 413494089001 00047 00.

Atendiendo lo peticionado por el togado, con base en lo establecido en el artículo 286, del Código General del Proceso, se **Dispone:**

**Corregir** la radicación que contiene el auto calendado el 07 de abril de 2022, que aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, siendo su radicación correcta 413494089001 2021 00047 00.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Yeri Fierro Quintero y Otro  
Radicación: 413494089001 2022 00031 00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

### DECRETAR:

**PRIMERO:** El embargo y secuestro sobre el bien inmueble de propiedad de **Didhier Fierro Quintero**, identificado con la C.C. No. 83.088.539, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-173769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofícese a la entidad respectiva para que proceda a efectuar la inscripción correspondiente y a la vez enviar el certificado de libertad y tradición con la anotación respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 ibídem.

**SEGUNDO:** El Embargo y retención de los dineros que posean los demandados **Yeri Fierro Quintero**, titular de la C.C. No. 83.088.063, y **Didhier Fierro Quintero**, titular de la C.C. No. 83.088.539, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda y Bancolombia, limitándose la medida a la suma de \$53'900.000. Moneda Legal. Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a la entidad respectiva, para que proceda a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOB0 – HUILA

El Hobo, Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Julieth Stefanny Pérez Díaz  
Demandado: Liliana Patricia Bahamón Saenz  
Radicación: 4134940-8900120220002700

**Julieth Stefanny Pérez Díaz**, actuando en calidad de endosataria que le hiciera William Johany Ordoñez, presentó demanda ejecutiva en contra de **Liliana Patricia Bahamón Saenz**, para obtener el pago de una deuda contenida en un título valor- letra de cambio- suscrita por la demandada para garantizar el pago de una obligación adquirida con el endosante. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho título valor.

Ante la exhibición del título valor de manera electrónica, el despacho tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 246 del CGP que predica: **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Si bien el artículo 631 del código de comercio exige la exhibición del título valor para el ejercicio de la acción cambiaria, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas legislativas para evitar la propagación del virus, destacándose entre ellas, la expedición del Decreto 806 de 2020 que autoriza la presentación de la demanda en forma de mensaje de datos, incluyendo sus anexos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia ha facilitado las herramientas jurídicas para minimizar el contacto de los servidores con los usuarios de la administración de justicia, es por ello que, se dará trámite a la presente demanda ejecutiva, exigiendo como base del recaudo, en este asunto, únicamente, las copias digitales de los títulos valores objeto de la litis.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional<sup>1</sup>.

No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, el despacho dejará en depósito y custodia los títulos valores objeto del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **Julieth Stefanny Pérez Díaz**, identificada con C.C. No. 1.010.235.496 y en contra de **Liliana Patricia Bahamón Sáenz**, identificada con la C.C. No. 55.167.658, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el título valor- letra de cambio- traída para el recaudo, así:

**1.1.-** Por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), moneda legal, por concepto de capital, **1.2.** Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO: Correr** traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: Ordenar** a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018. Expediente 022201800305-01

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 431 CGP.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIPAL  
EL HOB0 – HUILA**

**QUINTO: Dejar** en depósito y custodia el título valor-letra de cambio- objeto del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

**SEXTO: Notifíquese** el presente proveído a la deudora conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado [j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co). La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

**SEPTIMO: Reconocer** personería a Julieth Stefanny Pérez Díaz, titular de la C.C. No. 1.010.235.496, para que actúe en causa propia, conforme a las facultades del endoso conferido y de acuerdo a los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Coofisam  
Demandado: Eusebia Gómez Urrea  
Radicación: 413494089001 2017 00222 00.

El Hobo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se allegó memorial consistente en un poder que otorga Melva Rojas Paladinez, quien ha hecho debida presentación personal ante entidad competente, en calidad de representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, Coofisam, al abogado Lino Rojas Vargas, dentro del proceso de la referencia. El certificado de existencia y representación legal que fuera allegado inicialmente con la demanda, da cuenta que la señora Rojas Paladinez, se encuentra facultada para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho, **Dispone:**

Reconocer personería adjetiva al abogado **Lino Rojas Vargas**, titular de la C.C. No. 1.083.867.364, portador de la T.P. No. 207.866, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Coofisam  
Demandado: Yecid Mallungo Córdoba y Otra  
Radicación: 413494089001 2017 00171 00.

El Hobo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se allegó memorial consistente en un poder que otorga Melva Rojas Paladinez, quien ha hecho debida presentación personal ante entidad competente, en calidad de representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, Coofisam, al abogado Lino Rojas Vargas, dentro del proceso de la referencia. El certificado de existencia y representación legal que fuera allegado inicialmente con la demanda, da cuenta que la señora Rojas Paladinez, se encuentra facultada para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho, **Dispone:**

Reconocer personería adjetiva al abogado Lino Rojas Vargas, titular de la C.C. No. 1.083.867.364, portador de la T.P. No. 207.866, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Hernán Romero Yepes  
Radicación: 41349408001 2021 00077 00.

El Hobo Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandante en escrito que antecede, solicita la autorización para enviar nueva notificación al demandado, la cual denuncia como Finca Santa Lucía, vereda Vilaco de esta jurisdicción municipal.

Atendiendo la manifestación de la togada se autoriza la notificación del demandado Hernán Romero Yepes en la dirección Finca Santa Lucía vereda Vilaco del municipio de Hobo.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Julieth Stefanny Pérez Díaz  
Demandado: Liliana Patricia Pérez Díaz  
Radicación: 413494089001 2022 00027 00

En escrito adjunto con la demanda la parte ejecutante, solicita medidas cautelares, en virtud de lo cual, este despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Negar el embargo y retención de dineros de la demandada, hasta tanto no se enuncie por parte de la parte interesada, los nombres de las entidades en donde deba dirigirse la medida de embargo de los dineros, toda vez que su denuncia es exclusivamente del resorte de la parte interesada.

**SEGUNDO:** Negar el embargo y secuestro de vehículos automotores toda vez que los organismos de tránsito solo inscriben el embargo sobre un titular propietario con su identificación y placa del vehículo, en ese sentido, corresponde a la parte interesada hacer las averiguaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO HUILA

El Hobo, Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Pedro Díaz Corredor  
Demandado: Williams José González Sabogal  
Radicación: 41349489001 2021 00033 00.

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se procede a decretar e incorporar las pruebas solicitadas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio se consideren necesarias.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**DECRETAR** las siguientes pruebas:

### 1. PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

#### 1.1. Documentales:

1.1.2. Certificado de Revisión Técnico mecánica y de emisiones contaminantes, RUNT, expedido por el Ministerio de Transporte, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde aparece como propietario Williams José González Sabogal. Aportado con la demanda.

1.1.3. Respuesta de la Subdirección de Gestión de Trámite de Transito de Sabaneta, que informa la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas SNQ 147, en donde se especifica como propietario actual al demandado Williams José González Sabogal.

### 2. PRUEBAS DE PARTE INCIDENTALISTA:

#### 2.1. Documentales:

2.1.2. Contrato de compraventa del vehículo automotor de Placas SNQ 147, entre González Sabogal Williams José y Caicedo Camacho Alirio y anexos adjuntos como contrato de mandato y traspaso.

2.1.3. Levantamiento de prenda sin tenencia emitida por el Banco de Occidente y anexos que se adjuntan.

2.1.4. Copia póliza SOAT de fecha 15-03-2021 expedido por Sura, a nombre de Alirio Caicedo Camacho.

2.1.5. Consulta RUNT

2.1.6. Entrega de Vehículo de Placas SNQ 147, de fecha 24 de marzo de 2021, por parte de la Fiscalía Novena Especializada de Barranquilla.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO HUILA

**2.1.7.** Entrega Definitiva de Vehículo de placas SNQ 147 por parte de la Fiscalía Novena Especializada de Barranquilla a Williams José González Sabogal, por intermedio de autorizado, de fecha diciembre 05 de 2019.

**2.1.8.** Captura de pantalla- mensaje titulado-Cancelación Pendiente SNQ.

**2.1.9.** Constancia suscrita por el señor Jaime Gutiérrez, como administrador del parqueadero ubicado en la Cra 8 No. 3-41 Barrio La Milagrosa de Yaguara Huila.

### **3. Interrogatorio de Parte:**

**3.1.** Interrogatorio que deberá absolver el señor Alirio Caicedo Camacho.

### **4. Testimonial:**

**4.1.** Declaración que deberá rendir el señor Jaime Gutiérrez, para que declare conforme a lo consignado en certificado suscrito por éste, calendado el 01 de febrero de 2022.

### **5. DE OFICIO:**

#### **5.1. Interrogatorio de Parte:**

**5.2.** Interrogatorio de Parte que deberá absolver Williams José González Sabogal.

Para que tenga lugar la audiencia en que se practicarán los interrogatorios de parte y la declaración, se señala el próximo jueves 05 de mayo de 2022 a la hora de la una y treinta de la tarde (1:30 P.M.).

**NOTIFÍQUESE,**

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**

Juez



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Yeri Fierro Quintero y Otro  
Radicación: 413494089001 2022 00031 00

**El Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Yeri Fierro Quintero y Didhier Fierro Quintero**, para obtener el pago de unas deudas contenidas en **los pagarés Nos. 039226100007695, 48664702120039804 y 4481860003679591**, suscritos por los demandados para garantizar el pago de unas obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichos pagarés, así como las correspondientes cartas de instrucciones.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que este en no pocos casos pueda ser negociable conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo DE 2020. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales<sup>2</sup> para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

---

judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., con Nit 800037800-8 y en contra de **Yeri Fierro Quintero**, identificado con la C.C. No. 83.088.063 y **Didhier Fierro Quintero**, identificado con la C.C. No. 83.088.539, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en los pagarés, traídos para el recaudo, así:

**1.** Por concepto del pagaré No. **039226100007695:**

**1.1.-** Por la suma de diecinueve millones doscientos mil pesos (\$19.200.000), moneda legal, por concepto de capital.

**1.2.-** Por la suma de dos millones ciento veinticuatro mil seiscientos diecinueve pesos (\$2.124.619), moneda legal, por concepto de intereses

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.  
Expediente 022201800305-01



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

corrientes; causados desde el 04 de septiembre de 2020 al 16 de marzo de 2022.

**1.3.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1, a partir del 17 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; intereses que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

**1.4.** Por la suma de \$101.032, correspondiente a otros conceptos, enunciados en el precitado pagaré.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., con Nit 800037800-8 y en contra de **Yeri Fierro Quintero**, identificado con la C.C. No. 83.088.063, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el pagaré, traídos para el recaudo, así:

**2.** Por concepto del pagaré No. **4866470212039804:**

**2.1.** Por la suma de tres millones novecientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos (\$3.957.275), moneda Legal, por concepto de capital.

**2.2.** Por la suma de cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos pesos (\$496.400) moneda legal, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 21 de septiembre de 2020 al 16 de marzo de 2022.

**2.3.** Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, a partir del 17 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; intereses que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

**3.** Por concepto del pagaré No. **4481860003679591:**

**3.1.** Por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), por concepto de capital.

**3.2** Por la suma de ciento sesenta y dos mil treinta y cinco pesos (\$162.035), por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de octubre del 2020 hasta el 16 de marzo de 2022.

**3.3.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a partir del 17 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, intereses que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

3.4. Por la suma de \$89.386, por otros conceptos, enunciado en el precitado pagaré.

**TERCERO: Ordenar** a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión<sup>4</sup>.

**CUARTO: Condenar** a la demandada al pago de costas si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** Dejar en depósito y custodia los pagarés objeto del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éstos, prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia de los títulos valores a través de cualquier medio, mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

**SEXTO: Notifíquese** el presente proveído a los deudores conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado [j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co). La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

**SEPTIMO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Luis Carlos Ramírez Alvarado, titular de la C.C. No. 79.726.968, portador de la T.P. No. 253.196, del C.S.J para que actúe como apoderado de la demandante conforme a las facultades del poder conferido<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**

Juez

<sup>4</sup> Art. 431 CGP.

<sup>5</sup> Art. 77 CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Coofisam  
Demandado: César Augusto Guerrero Suaza  
Radicación: 413494089001 2017 00070 00.

El Hobo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se allegó memorial consistente en un poder que otorga Melva Rojas Paladinez, quien ha hecho debida presentación personal ante entidad competente, en calidad de representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, Coofisam, al abogado Lino Rojas Vargas, dentro del proceso de la referencia. El certificado de existencia y representación legal que fuera allegado inicialmente con la demanda, da cuenta que la señora Rojas Paladinez, se encuentra facultada para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho, **Dispone:**

Reconocer personería adjetiva al abogado Lino Rojas Vargas, titular de la C.C. No. 1.083.867.364, portador de la T.P. No. 207.866, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez